

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL.  
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
RAD: 760013103012/2022-00221-00

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual para resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **078**

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas denominadas como "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., dentro del proceso de la referencia.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:**

Manifiesta el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., que la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL se encuentra actuando conforme al poder otorgado por el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS en calidad de representante legal de la empresa ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., quien a su vez, es representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE, es decir, una persona jurídica totalmente distinta a la que se encuentra actuando en calidad de demandante, deduciendo que la demanda fue presentada desprovista del poder que la faculta para iniciar y llevar hasta su finalización este proceso.

### **III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:**

De la excepción previa planteada se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual la parte demandante a través de su apoderada judicial indicó que al momento de subsanar la demanda fue aportado el poder debidamente corregido, el cual fue otorgado por el representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES HUBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., quien, a su vez, actúa como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL.

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL.  
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
RAD: 760013103012/2022-00221-00

Procede entonces el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas las que refieren los numerales 4º (incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado) y 5º (Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones).

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo. En el caso presente aduce la parte excepcionante que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. del P., y además, se presenta una indebida representación legal de la parte demandante.

Argumenta la parte excepcionante en que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 84 numeral 1 del C. G. del P., en cuanto a que el poder fue otorgado en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE, el cual es totalmente diferente al aquí demandante, situación que también conlleva a una indebida representación de la parte demandante.

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL.  
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
RAD: 760013103012/2022-00221-00

Con el fin de resolver la excepción relacionada, basta con observar, que tal inconsistencia fue advertida por el despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora por lo siguiente:

- *“El poder debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio del año 2022, señalando de manera expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deben coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.*
- *En el escrito de poder se refiere al extremo demandante como “CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE” con NIT 900.936.719-9, mientras que en la demanda se refiere al “CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL” con NIT 901.126.981-0, situación que debe ser aclarada y aportarse nuevamente el poder y la demanda con las correcciones necesarias.*
- *En caso de que el extremo procesal demandante sea el “CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE”, debe aportarse la resolución mediante la cual se reconoce su personería jurídica.”*

Una vez fue presentada la subsanación de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora aclaro tal situación de la siguiente manera:

A LA PRIMERA FALENCIA:

El poder conferido por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal Demandante, se anexa a este escrito, de acuerdo a los requisitos de acuerdo con la Ley 2213 de junio del año 2022, señalando de manera expresa, el correo electrónico [psamrsumirez@hotmail.com](mailto:psamrsumirez@hotmail.com), de la suscrita apoderada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, el cual coincide en el Registro Nacional de Abogados. **SE APORTA CON EL PODER PRUEBA DE ELLO.**

A LA SEGUNDA FALENCIA:

Hubo una confusión en el Poder y se colocó como DEMANDANTE al CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE, con NIT 900.936.719-9, y lo correcto es que el aquí DEMANDANTE es el CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL, con NIT 901.126.981-0, por ende, se está corrigiendo en el poder, el nombre del DEMANDANTE es CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL, el cual se aporta dentro de esta subsanación dentro del Poder.

A LA TERCERA FALENCIA:

El extremo procesal demandante, es el CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL, con NIT 901.126.981-0, por ende en el Poder se aporta esta corrección y cambia como DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL y no como CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE. Por lo tanto no deberé aportar la Resolución mediante la cual, se reconoce la Personería Jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE.

Entonces, revisados los anexos allegados con la subsanación, se puede observar que el poder fue presentado nuevamente, y el mismo fue conferido por el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS en calidad de representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., la cual a su vez, ejerce la representación legal de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL identificado con el NIT 901.126.981-0, tal y como consta en la resolución No. 2021-120.13.3.1047 del 30 de septiembre de 2021 expedida por la Alcaldía de Palmira – Valle del Cauca.

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL.  
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
RAD: 760013103012/2022-00221-00

En mérito de lo anterior, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Palmira (V).

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** actualizar la Personería Jurídica e Inscripción de los Nuevos Dignatarios, **AL CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL**, Nit No 901.126.981-0, ubicado en la carrera 44 N 26-32 de Palmira, para el periodo 2021 – 2022, quedando registrado de la siguiente manera:

- Señor, **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.074.929 DE MANIZALES, como representante de la **SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS**, Nit No 900.473.037-6, Administración del Conjunto.
- señora, **LÁSYERI YAZMIN PENILLA REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.671.895 de Palmira, en calidad de administradora delegada a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS**, Nit No 900.473.037-6.

- Señor, **LUIS FERNANDO SEPULVEDA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.421.980 de Dagua (V), con tarjeta profesional No 153676 – T, de fecha julio 9 del 2019, Revisor Fiscal,

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada las excepciones previas contenidas en los numerales 4º y 5º del Art. 100 del Código General del Proceso alegadas por la parte demandada.

**V. DECISIÓN:**

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

**TERCERO:** FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 500.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN

ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8173c0790f130d6204daf1bcdadfd0e42b0891d1984ebd3416f4c3877cdce16**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**